

Modifican el Art. 17 del D.S. N° 003-82-PCM

DECRETO SUPREMO N° 099-89-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Supremos N°s. 003-82-PCM y 026-82-JUS, norman el derecho de los servidores públicos a constituir sus organizaciones sindicales;

Que el artículo 17 del D.S. 003-82-PCM, modificado por D.S. 050-85-PCM, establece que para constituir una Federación se requiere un mínimo de diez (10) sindicatos de servidores públicos, y para una Confederación un mínimo de cinco (5) Federaciones.

Que desde el año 1982 a la fecha, han sido reconocidos doscientos cuarenta y tres (243) sindicatos y dos (2) federaciones; existiendo en la actualidad una agrupación de sindicatos reconocidos que han adoptado la denominación de Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales - CITE, que no está reconocida no obstante estar integrada por organizaciones sindicales registradas en el INAP.

Que es política del actual Gobierno otorgar facilidades a las organizaciones sindicales para conformar organizaciones de grado superior; en tal sentido, es necesario modificar el artículo pertinente mencionado en los considerandos anteriormente señalados.

Estando a lo propuesto por el Instituto Nacional de Administración Pública - INAP, y al amparo del artículo 7 del Decreto Supremo 026-82-JUS; y,

De conformidad con lo establecido por el inciso 11) del Artículo 211 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifíquese el Artículo 17 del Decreto Supremo 003-82-PCM en los siguientes términos:

"Artículo 17.- Los sindicatos de servidores públicos podrán constituir federaciones o afiliarse a ellas.

Las federaciones podrán constituir confederaciones o afiliarse a ellas.

Para constituir una federación se requiere un mínimo de diez (10) sindicatos de servidores públicos, y para una confederación un mínimo de cinco (5) federaciones o dos (2) federaciones y treinta (30) sindicatos debidamente reconocidos".

Artículo 2.- Deróguese el D.S. 050-85-PCM de 21 de junio de 1985.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a un día del mes de diciembre de mil novecientos

ALAN GARCIA PEREZ
Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO LARCO COX
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

ECONOMIA Y FINANZAS

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 08753

Miraflores, 1 de diciembre de 1989.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Superintendencia N° 08395 del 16-11-89, en su Artículo 1 se declaró no hábiles los días no laborados, comprendidos desde el 27-09-89 al 12-10-89 y del 23-10-89 al 16-11-89, inclusive;

Que no obstante haberse regularizado la atención al público en las Aduanas del Callao y del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", para la realización de los trámites de las Operaciones Aduaneras, en los días comprendidos entre el 13-10-89 al 22-10-89; sin embargo se mantuvo el estado de emergencia para los despachos de Importación y Exportación, en aplicación a la Resolución de Superintendencia N° 07837 del 09-10-89;

Que, por tal razón, es necesario dictar las normas conducentes a evitar el perjuicio económico de los Importadores y Exportadores, cuyos despachos no fueron atendidos en los días antes indicados; y,

En uso de las facultades conferidas por el Art. 11 del Decreto Legislativo N° 500 y el D.S. N° 217-85-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no hábiles los días no laborados, comprendidos entre el 13-10-89 al 22-10-89, en los cuales se mantuvo el estado de emergencia para los despachos de Importación y Exportación.

Artículo 2.- Autorízase a las Aduanas del Callao y del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", para que descuenten en los plazos y términos sólo para las Operaciones Aduaneras de Importación y Exportación, los días no laborados a que se refiere el Artículo precedente, no dando lugar al cobro de recargos por mora, sin intereses.

Regístrese y publíquese.

CESAR OLIVERA FERNANDEZ
Superintendente Nacional de Aduanas.

ADUANAS

Dispositivos expedidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas

CIRCULAR Nº 46-80-89-SUNAD

Miraflores, 29 de Noviembre 1989.

Señor Administrador de Aduanas.

Presente.-

Sírvase tener presente y a la vez comunicar al personal correspondiente a esa Renta, que por D.S. 254-89-EF publicado el 09-11-89, se decreta que la Licencia Previa de Importación sólo será exigida en las importaciones de bienes que se realicen con divisas al tipo de cambio del Mercado Unico de Cambios.

Por consiguiente, las Pólizas que se numeren a partir el 10-11-89, que amparen bienes que no se importen con el tipo de cambio MUC no se les exigirá la Licencia Previa.

Atentamente,

CESAR OLIVERA FERNANDEZ
Superintendente Nacional de Aduanas.